

D.B.G.A. , C.A.D. Y R. P.M. P/ MEDIDAS RELATIVAS A T.R.HA.  
(GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN)

URG J-13-06987977-7/2022-0

Nro. de expediente: 41874/ 2022

Nro. de actuación: 3394691

Luján de Cuyo; 22 de Mayo de 2025

Y VISTOS:

Los presentes autos arriba caratulados llegados a despacho en estado de resolver,

RESULTAS:

Que con fecha 18/10/22 se presentan los Sres. [REDACTED] y G [REDACTED] en forma conjunta con la Sra. [REDACTED] con el patrocinio letrado de la Dra. Cecilia Ruatta, mat 9813.

Solicitan a este Juzgado de Familia N° 13 autorización para la realización de "LA TÉCNICA DE TRANSFERENCIA EMBRIONARIA Y POSTERIOR INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DEL /LA RECIÉN NACIDO a nombre de los Señores [REDACTED] Y G [REDACTED] CON VOLUNTAD PROCREACIONAL, BAJO TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDAS T.R.H.A GESTACIÓN POR SUSTITUCION O SUBROGADA CON EMBRION CRIOPRESERVADO CONFORMADO POR GAMETOS MASCULINOS PROPIOS Y GAMETOS FEMENINOS BAJO LA

TÉCNICA DE OVODONACIÓN CON TRANSFERENCIA EMBRIONARIA Y GESTACION DE EMBARAZO POR GESTANTE SUSTITUTA.”

Fundan la competencia del Tribunal en la existencia de los autos N° 352/19 caratulados “D.G.A Y C.A.D POR MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS” donde se autorizó la práctica entre las partes.

Expresan que los presentantes de esta nueva autorización ya han logrado su preciado anhelo de tener un hijo y conformar una familia, con el aporte y colaboración de la Sra. [REDACTED], quien gestó en su vientre un niño que nació el día 19 de julio del 2022 en excelente estado de salud.

Denuncian que subsiste en el INSTITUTO DE FERTILIDAD DR. [REDACTED], un embrión en estado de criopresevación, producto de la técnica de FIV realizada y es intención de las partes que aquí se presentan realizar una nueva transferencia a fin de lograr un segundo embarazo y posterior nacimiento y así terminar de realizar su proyecto familiar.

Manifiestan que su pretensión es “DARLE UNA OPORTUNIDAD A ESTE EMBRIÓN RESULTANTE Y CRIOPRESERVADO DE COBRAR VIDA Y CONVERTIRSE EN OTRO HIJO DE LA PAREJA”.

Que cuentan para ello nuevamente con la inefable colaboración con la gestante de entonces y que pretende serlo ahora también la Sra. [REDACTED], quien además ha sostenido un vínculo de amistad con los que hoy se mantiene incólume y con la misma voluntad que ellos.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y remiten a la jurisprudencia obrante en el país.

El 26/10 se dispone, atento a la especial naturaleza de la causa, que la Sra. [REDACTED] concurra con patrocinio letrado diferenciado.

El 02/11 se presenta la Dra. Ruatta y expresa que la unificación de personería propuesta se basa en la presentación conjunta, tal como se ha detallado oportunamente, entendiendo que no existe controversia alguna entre los nombrados, no obstante, a los fines de dotar al proceso mayor seguridad jurídica y garantías se acatará lo dispuesto, solicitando se provea de Defensa Oficial. [REDACTED] ratifica la actuación.

El 09/11 se remiten los presentes autos a la Defensoría Oficial.

El 23/11 [REDACTED] se presenta con el patrocinio oficial de la Dra. Verónica Soledad Cruz, titular de la Décimo Novena Defensoría Oficial. La Dra. Cruz solicita “ como no han definido ciertos temas e inconvenientes que se pueden presentar durante el embarazo, solicito una audiencia ante V.S. con presencia de representante de la Dirección de la Mujer, a fin de ejercer el derecho de defensa de mi representada.”

El 29/11 se solicita se aclaren los motivos y cuestiones a tratarse en dicha audiencia.

El 19/12 [REDACTED] refiere que había puntos dentro del contrato firmado y acompañado, que no habían sido tratados ni hablados, como por ejemplo malformaciones, síndromes que pudiera tener el niño a gestar. Por ello se había pedido la audiencia. Sin embargo, habiendo recibido asesoramiento y no teniendo dudas respecto a sus derechos, solicita se deje sin efecto el pedido de audiencia y continúe la causa según su estado.

El 02/02/23 se da intervención a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la SCJMza.

El 12/04 emite dictamen la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la SCJMza.

El 19/04/23 se pone a disposición de las partes.

El 24/04 la Dra. Ruatta observa el dictamen.

El 03/05 el tribunal ordena hacer lugar a lo sugerido por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la SCJMza, en consecuencia se ordenar la participación de un perito tocoginecólogo de la lista de profesionales inscriptos para pericias de la Oficina de Profesionales a fin de que mantenga entrevista con la Sra. [REDACTED], evalúe su condición de salud, se expida sobre las posibilidades de gestar y las eventuales consecuencias atento al tiempo transcurrido desde el último parto e informe a la Sra. [REDACTED] sobre lo evaluado.

El 23/06 se sortea perito.

El 15/08 los comitentes solicitan se realice sorteo de nuevo perito atento al falleciente del Dr. Saada.

El 18/08 se realiza sorteo de perito sin que existan profesionales inscriptos.

El 24/08 se le solicita a la parte interesada que proponga perito.

El 05/09 se propone por la Dra. Ruatta al perito médico ginecólogo Dr. Luis Edgardo Jofre, quien acepta el cargo en debida forma.

El 20/09 el perito ginecólogo por razones personales de salud renuncia al cargo aceptado.

El 04/10 se propone al perito ginecólogo Dr. Emilio Gassibe quien acepta el cargo el mismo día.

El 17/10 se aportan los datos personales del perito propuesto, se lo vincula a la presente causa. Se solicita que al no ser perito inscripto en la Oficina de Profesionales del Poder Judicial se le permita constituir domicilio electrónico en el domicilio de la Dra. Ruatta.

El 26/10 se hace lugar a lo solicitado.

El 30/10 se agrega pericia médica realizada por el médico ginecólogo obstetra e informe psicológico realizado por la Lic. Bonino María Ines, se agregan además resultados de estudios médicos.

El 10/11 Subdirector de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia solicita informes sociales y psicológicos.

El 05/12 obra resolución de sustanciación de prueba.

El 16/02/24 se realiza informe del CAI TS, poniendo en conocimiento del Tribunal que R[REDACTED] no reside en el domicilio denunciado.

El 29/02 la Dra. Ruatta denuncia el domicilio de [REDACTED].

El 19/03 los accionantes presentan una carta de puño y letra dirigida a la Suscripta haciendo saber su sentir.

El 27/03 se agrega informe del CAI TS.

El 19/04 el CAI SM otorga turnos de pericia.

El 27/07/24 se agrega informe psicológico realizado a [REDACTED] D[REDACTED] y G[REDACTED] por el CAI SM.

El 29/07 las pericias son puestas a disposición de las partes.

El 04/11 se celebra audiencia ante el Tribunal. encontrándose presentes los Sres. G [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el patrocinio letrado de la Dra. Cecilia Ruatta, la Sra. [REDACTED], con el patrocinio letrado de la Dra. Verónica Cruz Defensora Civil de la Decimonovena Defensoría, y el Dr. Javier López Maida, por la Dirección De Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

El 12/11 se agrega dictamen final del Ministerio Público Fiscal.

El 23/12 se agrega dictamen suscrito por la Dra. Marianela Ripa, secretaria de la Dirección de niñez, adolescencia y familia perteneciente a la Dirección De Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

El 03/02/25 se solicita autos para resolver.

El 19/02 se ordena una encuesta social en el domicilio de D [REDACTED] y C [REDACTED].

El 13/03 la Dra. Ruatta denuncia que en la calle [REDACTED] opera el giro comercial y legal de los mencionados pero que su domicilio real es en calle [REDACTED].

El 03/04 se agrega la pericia social, la cual es puesta a disposición de las partes el 07/4.

El 23/04 se llama autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Respecto a las medidas autosatisfactivas y el tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y su resolución.

Las medidas autosatisfactivas han sido definidas como “una solución urgente no cautelar que genera un proceso autónomo de todo

otro (a diferencia de lo que sucede con el proceso cautelar que es sirviente de otro principal) y que puede coronarse por una resolución con valor de cosa juzgada. Precisamente, su calidad de proceso autónomo constituye una de sus principales bondades que le permite subsanar la flaqueza propia del régimen cautelar que siempre exige la ulterior o concomitante iniciación de un proceso principal, so pena del decaimiento de la respuesta jurisdiccional urgente obtenida". PEYRANO, JORGE. Medida autosatisfactiva y tutela anticipada de urgencia, LA LEY 2012-E, 1110.

En la presente causa se ha interpuesto una medida autosatisfactiva, cuya dificultad jurídica y la obligatoriedad de los jueces de garantizar la igualdad de derechos a los partícipes del proceso, hacen imposible el trámite pretendido por las partes dentro de los plazos previstos para el proceso urgente receptado por el art 66 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar.

Además, debo destacar que el corto tiempo transcurrido entre el nacimiento de L [REDACTED], en fecha 19/07/2022 y la petición de la segunda gestación por sustitución, iniciado el 18/10/2022, es decir con una diferencia de solo tres meses, hicieron que en primer lugar se debiesen realizar las diligencias médicas necesarias para poder acreditar el alta obstétrica, de la gestante [REDACTED]

Hechas estas consideraciones procesales me encomendaré a resolver una pretensión, que adelanto reviste alta complejidad.

II.- La acción traída a resolver ha sido encuadrada por los peticionantes como "Medida autosatisfactiva de Autorización". Sin embargo, entiendo que el objeto perseguido es determinar la certeza de la filiación en el caso de autorizarse la técnica de reproducción

humana con los efectos pretendidos. El mismo objeto solicitado en los autos 351/18 que tramitaron en este mismo Tribunal.

El objetivo de la acción meramente declarativa es obtener una sentencia que se limite a declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica concreta o sobre sus consecuencias, o de la autenticidad o falsedad de un documento. Estas acciones requieren para su procedencia: "a) Un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. La seguridad jurídica exige la certeza no sólo en el texto de las normas jurídicas, sino además en la interpretación que se haga de ellas, todo lo cual no siempre es posible dadas, a menudo, la vastedad y complejidad de las realidades sociales a contemplar en el contenido jurídico del precepto. b) La posibilidad de que la falta de certeza produzca un perjuicio o lesión actual al actor. Este requisito descarta las demandas que sólo tienen por objetivo las meras cuestiones abstractas o conjeturables, dado que los tribunales de justicia sólo están facultados para decidir en conflictos dañosos producidos o inminentes en las relaciones jurídicas. c) La inexistencia de otro medio legal para poner término inmediatamente a la incertidumbre. (HARO, Ricardo, El control de constitucionalidad, Bs. As., Zavalía, págs. 13/50). (L.S.C. N° 44 - fs. 215/219, 29-04- 2.008).

La falta de regulación de la figura de la gestación por sustitución o maternidad subrogada, luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación ha dado fuente a múltiples interpretaciones doctrinarias y sentencias judiciales a veces contradictorias. En el afán de dar respuestas desde la justicia es que en la sentencia que antecede (autos 351/18) me exployé en la

necesidad de dar certeza a una práctica que no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, con posterioridad a la primera resolución, donde las partes involucradas son las mismas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 22 de octubre del 2024, en autos caratulados “CIV 86767/2015/1/RH1 y otro S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación” resuelve un caso con una plataforma fáctica y objeto (impugnación de filiación) diferentes, pero que el análisis e interpretación de las normas vigentes son las mismas que se encuentran en crisis en la presente. Incluso el máximo Tribunal se pronuncia sobre sobre la legalidad de la gestación por sustitución de acuerdo a las normas vigentes.

Vale destacar que dicha sentencia no es resuelta en forma unánime, los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti en su voto rechazaron el pedido de impugnación de filiación materna y el emplazamiento como progenitor al otro integrante de la pareja. La Corte en su mayoría se pronuncia respecto a la constitucionalidad del art 562 del CCCN considerando que no existe vacío legal al respecto. El voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz insiste en que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado *como ultima ratio* del orden jurídico.”

Recuerdo que el art 562 del CCCN: Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los

artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

La CSJN en su mayoría interpretó que el legislador se pronunció expresamente al no habilitar la figura de la maternidad subrogada dentro de sus normas. El voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz analiza que “la circunstancia de que no se haya regulado la gestación por sustitución de un modo diferenciado de otras TRHA y el hecho de que no esté expresamente prohibida como técnica (al menos desde un punto de vista punitivo), no implica la existencia de un vacío legal... Ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este, pues de hacerlo así se olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es - como ya se dijo- su letra, y que cuando esta no exige esfuerzo interpretativo la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de las consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado en aquellas (Fallos: 344::1411, entre otros)”

Es decir que la CSJN claramente realiza una interpretación diferente a la tomada por quien Suscribe en la sentencia recaída en los autos “D.G.A. Y C.A.D. POR MEDIDA MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS 13-05719951-7”, donde dije “La exclusión de regulación de la gestación por sustitución ha ocasionado un vacío legal generador de conflictos e incertidumbre ya que la mencionada práctica no se encuentra expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico, adoptando una posición claramente abstencionista y dejando la cuestión al criterio de los Tribunales.”

No desconozco la postura del Dr. Maqueda donde en disidencia refiere que no se encuentra controvertida la validez de la práctica, sino que se discuten las consecuencias filiatorias de quien nació mediante la técnica de maternidad subrogada. Dicho magistrado le otorga a la voluntad procreacional, la determinación de la filiación. Se valora en dicho voto, el ejercicio que en la práctica realiza uno de los comitentes y los derechos concretos de la persona menor de edad nacida de la TRHA.

Por último, me parece importante destacar que la mayoría de la Corte enfatiza el principio de división de poderes y la necesidad de respetar las atribuciones del Poder Legislativo. "Es el Congreso de la Nación -y no los jueces- quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación sobre el tema, si es que decide hacerlo, pues se trata de una tarea ajena al Poder Judicial" (Medina Graciela, Flores Medina Pablo, La gestación por sustitución en Argentina: Análisis del fallo de la CSJN en el caso "S., I. N. c/ A., C. L." Cita: RC D 593/2024).

Por ello Graciela Medina concluye, en el artículo antes expuesto, que "El fallo de la Corte Suprema en el caso "S., I. N. c/ A., C. L." representa un hito en la jurisprudencia argentina sobre técnicas de reproducción humana asistida. La decisión, fundamentada en el respeto a la división de poderes y la interpretación restrictiva de las normas de orden público, pone de manifiesto la necesidad de una regulación legislativa específica sobre la gestación por sustitución. Es particularmente relevante que la Corte haya optado por una postura de autorestricción judicial, evitando legislar pretorianamente sobre una materia que requiere un debate democrático amplio y consideración de múltiples aspectos éticos, sociales y jurídicos. Esta

decisión, si bien puede generar situaciones complejas en el corto plazo, respeta el diseño institucional republicano y promueve la búsqueda de soluciones legislativas integrales.”

Ahora bien, teniendo un claro pronunciamiento sobre el tema realizado por el máximo Tribunal del país, se impone expedirme respecto a la obligatoriedad sus sentencias para los Tribunales inferiores.

Las diferentes posturas han sido descritas por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, a las que me remito en su contenido, como libertad amplia, libertad condicionada y obligatoriedad de sus fallos.

En un antecedente reciente la CSJN dijo que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal, pero pueden apartarse de la doctrina fijada cuando acercan nuevas y fundadas razones, no consideradas por el Tribunal, para demostrar claramente el error grave del precedente y la inconveniencia de mantener su aplicación y en ese supuesto, existe una rigurosa carga argumentativa para justificar la inobservancia del deber de seguimiento de los fallos de la Corte Suprema en su carácter de intérprete máximo de todo el derecho federal, incluida la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Voto del juez Rosenkrantz). (Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Jiménez Pereira, Fulgencio c/ E.N.-DNM s/ recurso directo DNM 11/7/2024).

Es decir, la tesis de la libertad condicionada, a la que adhiero, requiere que los jueces inferiores se ajusten a los antecedentes del máximo tribunal, aunque pueden apartarse dadas ciertas condiciones.

Destacada doctrina, en una postura crítica al fallo referido, expresa que "el Cód. Civ. y Com., en los arts. 1, 2 y 3 reafirmó el paradigma argentino disponiendo que en "los casos" en que se aplique deben ser resueltos conforme a la Constitución y los tratados sobre derechos humanos, que la ley debe ser interpretada conforme surge de las disposiciones emergentes de los tratados sobre derechos humanos y que los jueces deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (y así lo será cuando esté fundada como *prima ratio* en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos). (Gil Domínguez, Andrés - Herrera, Marisa, Gestación por sustitución: un fallo de la Corte Suprema de Justicia que desconoce el Estado constitucional y convencional de derecho argentino. Publicado en: LA LEY 05/11/2024, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/2793/2024)

Por ello, siendo este un Juzgado de Primera instancia debo analizar la causa de manera tal de resolver de acuerdo a la interpretación de la CSJN y valorar si existen razones fundadas y no consideradas, aplicando los tratados de derechos humanos vigentes, que me permitan apartarme de tales antecedentes.

### III.- Respecto a la maternidad subrogada

La determinación de la filiación derivada de TRHA se funda en dos elementos que se entrelazan: la voluntad procreacional y su exteriorización a través del consentimiento previo, libre e informado (conf. arts. 560 a 561 del CCCN).

Ahora bien, este segundo pedido de autorización, iniciado a tres meses del nacimiento del primer hijo de los comitentes enciende alarmas y hace analizar la motivación altruista de la gestante, en paralelo, la ausencia de recompensa económica a cambio de la gestación, y fundamentalmente garantizar la protección a la integridad de la Sra. [REDACTED], en su consideración como mujer, a través de la perspectiva de género entrecruzada con la mirada en la vulnerabilidad.

Adelanto, que la interposición de un proceso urgente a tres meses del parto, es una conducta apresurada, que difícilmente haya tenido que ver con los tiempos de [REDACTED].

En el caso de autos, existe un hijo nacido de una técnica igual a la que se pretende su autorización, la que se realizó de manera exitosa dando origen al nacimiento de L [REDACTED].

Ahora bien, compartiendo las palabras de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia se debe tener especialmente en cuenta que, del ordenamiento jurídico vigente, y las reglas de orden público respecto de los derechos sobre el cuerpo humano se concluye que es indisponible para la mujer realizar un contrato por el que preste su cuerpo para gestar a cambio de una ganancia patrimonial. Y en el caso de que exista este tipo de transacción la misma es nula, es decir inválida. En el presente no hay elementos probatorios que indiquen la existencia de una relación comercial entre las partes, como tampoco lo fue en el proceso anterior, sin embargo, la mirada del Tribunal debe ser puesta en forma principal en la gestante, ya que es quien ofrece su cuerpo a la práctica médica, debiendo tener alarma sobre posibles abusos en mujeres vulnerables, evitando poner en el mercado al cuerpo de las mujeres.

Y es aquí donde me detengo ya que, en este proceso judicial a diferencia del anterior, se ordenó de parte del Tribunal la realización de un informe social en el domicilio de [REDACTED]. Al concurrir la Lic. en trabajo social perteneciente al CAI TS entrevista a la progenitora de la gestante quien le expresa que su hija no vive allí, al llamarla por teléfono [REDACTED] se apersona en el domicilio y relata que por diversas situaciones familiares ha alternado en varias ocasiones de domicilio, incluso vivió el año pasado en San Luis, retornando hace 2 meses a Mendoza, refiere vivir temporalmente en [REDACTED] Godoy Cruz. Luego se presenta la Dra. Ruatta y refiere que [REDACTED] reside en el Barrio El Cardenal calle [REDACTED] Godoy Cruz, Mendoza. En dicho domicilio se realiza el informe social.

La Lic. enumera al grupo conviviente “ [REDACTED] [REDACTED], 31 años, argentina, en unión convivencial, secundario completo, mucama eventual en hotel (madre gestante por sustitución) - B [REDACTED], 35 años, argentino, en unión convivencial, secundario completo, empleado en supermercado (pareja) - B [REDACTED], 12 años, argentino, estudiante de [REDACTED] (hijo) - B [REDACTED], 10 años, argentino, estudiante de [REDACTED] (hijo) - B [REDACTED], 7 años, argentino, estudiante de [REDACTED] (hijo) - C [REDACTED], 49 años, argentina, secundario completo, tiene una verdulería (madre) - C [REDACTED] años, argentino, casado, jubilado (abuelo) - G [REDACTED] años, argentina, casada, jubilada (abuela) - [REDACTED], 29 años, argentina, soltera, trabaja en marketing virtual (hermana).” La vivienda es del grupo familiar, casa de material y pisos de baldosa compuesta en la parte principal con dos

habitaciones, cocina, living comedor y baño. Luego el informe dice “En el fondo del terreno hay un anexo construido también de material donde viven M. [REDACTED] junto a su pareja e hijos. Allí cuentan con un salón dividido con cortinas para separar la habitación de la cocina. Cada uno cuenta con su propia cama. Tienen asimismo un pequeño baño instalado. Cuentan con servicios básicos. La vivienda si bien sencilla logra satisfacer necesidad del grupo familiar y reúne condiciones de habitabilidad adecuadas. El mobiliario es adecuado y suficiente. La entrevistada refiere que se encuentran residiendo en esta vivienda de manera transitoria ya que estarían construyendo en el terreno de su suegra ubicado en el mismo barrio quien cuenta con condiciones básicas”. Se evidencia que el grupo familiar reside de manera sencilla, siendo un grupo familiar grande y heterogéneo que ha podido adaptarse para cubrir sus necesidades básicas.

Comparto en este sentido lo dictaminado por la Dirección de Derechos Humano y Acceso a la Justicia al decir “Si bien, no hay elementos que acrediten la motivación de una retribución económica, no puede dejar de contemplarse la situación de vulnerabilidad habitacional en la que se encuentra la sra. [REDACTED] y su grupo familiar, que también podría entrar en juego a la hora de tomar la decisión personal respecto de este acuerdo de gestación por sustitución.”

En otro orden de ideas, respecto a la relación entre los comitentes y la Sra. [REDACTED] se ha expedido la pericia del CAI SM al decir que “La pareja ha construido un lazo de afecto, aunque no de estrechez emocional con la señora [REDACTED]. Si bien valoran y agradecen su participación, intentan mantener una distancia, como forma psíquica de preservar cierto orden y protección familiar.

Conocen aspectos inherentes a la señora [REDACTED] y su vida, aunque no en profundidad. Ambos evaluados se muestran activamente predispuestos a participar en el acompañamiento de un posible embarazo” “Respecto del vínculo con la pareja D [REDACTED], se observa que el lazo está centrado en el proyecto de gestación. La señora [REDACTED] conoce algunos aspectos del funcionamiento de la pareja a nivel familiar, apreciándose que el lazo es relativo a la Gestación”. En consecuencia, se evidencia la inexistencia del vínculo de amistad que luego del nacimiento de L [REDACTED] se mantiene incólume de acuerdo a los dichos de los comitentes en la demanda. Por el contrario, la relación entre las partes única y exclusivamente se mantiene por el acto de “gestar”.

Por otro lado, si bien el certificado médico expedido en fecha 30/10/2023 refiere que [REDACTED] puede proceder como sustituta en la portación de la gesta del embarazo, no escapa al sentido común que se expondría a su quinto embarazo, lo cual también enciende alertas en cuanto al equilibrio entre el costo en el cuerpo de la mujer con su intención altruista de ayudar a los comitentes.

Los comitentes resaltan en todo el proceso que su pretensión es “DARLE UNA OPORTUNIDAD A ESTE EMBRIÓN RESULTANTE Y CRIOPRESERVADO DE COBRAR VIDA Y CONVERTIRSE EN OTRO HIJO DE LA PAREJA.” No desconozco el sentir de los Sres. D [REDACTED] y C [REDACTED], sin embargo comparto las palabras de Lorenzetti en el fallo reseñado, al decir que es claro que los actores pretenden recurrir a esta práctica por razones, para ellos legítimas, y que la ningún Tribunal ni nadie puede juzgar, porque forma parte de las decisiones vinculadas con la autonomía personal, pero esa decisión trasciende dicha autonomía, es claro que la solución no puede basarse en el sólo

deseo personal, porque se trata de acciones con repercusiones relevantes hacia terceros. (art 19 de la Constitución nacional).

En la sentencia que antecede, se fundó mi resolución en jurisprudencia que pone énfasis en la necesidad de dar una respuesta jurisdiccional encaminada a promover la igualdad de posibilidades entre hombres y mujeres, y no dejar en particular para corregir las desigualdades de hecho que afectan a los hombres que necesariamente deben recurrir a la adopción cuando deberían gozar de idéntico derecho que las mujeres a la gestación por sustitución a fin de lograr su ansiada progenitura. (Tribunal Colegiado de instancia única de Familia, 5° nominacion fecha 27/05/2016 AUTOS “g.g.s. y OTROS S. FILIACION”- Rosario, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni. Cita Online; RC J 3260/16. )

Entiendo que en este sentido el derecho a paternar y a vivir en familia ha sido resguardado a los comitentes atento a que han podido cumplir este rol de manera exitosa con L [REDACTED], de acuerdo al informe social realizado por el CAI TS en su domicilio.

En síntesis, las pruebas rendidas en el marco de segundo pedido de autorización, merituadas con el rigor que exige apartarse de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación impone el rechazo del pedido solicitado. En este sentido no ha quedado acreditado en forma efectiva la conciencia y voluntad libre de la gestante, como factor determinante de la autonomía de la voluntad la que puede estar condicionada por su situación económica actual. Su inestabilidad y precariedad habitacional la ponen en una situación de vulnerabilidad a proteger por la judicatura, independientemente de lo expuesto por las pericias en salud mental que dan cuenta de la

comprensión de la práctica médica y las consecuencias de lo paticionado en autos.

La vulnerabilidad, que pone en marcha el principio del “favor debilis”. En este sentido, se ha dicho que: “Vulnerable es un sujeto que es débil frente a otro en una relación jurídica, y pueden distinguirse diferentes supuestos: vulnerabilidad económica..., vulnerabilidad cognoscitiva... vulnerabilidad técnica...vulnerabilidad jurídica...” (ver Teoría de la Decisión Judicial, Fundamentos de Derecho, Ricardo L. Lorenzetti; págs. 310 y sgtes.; Rubinzal-Culzoni)

Desde este punto de vista social, resulta evidente la vulnerabilidad de la gestante, la que comprende aspectos psíquicos y socioculturales. Estos desequilibrios se hacen evidentes también, en la presentación que realiza la Dra. Cruz, Defensora Oficial, al decir que los actores y la Sra. [REDACTED] no han definido ciertos temas e inconvenientes que se pueden presentar durante el embarazo, se solicitó incluso una audiencia y en presencia de representante de la Dirección de la Mujer, a fin de ejercer el derecho de defensa de [REDACTED] [REDACTED], la cual es luego desistida por la misma al decir “Atento lo ordenado en los presentes autos, vengo a aclarar que habían puntos dentro del contrato firmado y acompañado, que no habían sido tratados ni hablados, como por ejemplo malformaciones, síndromes que pudiera tener el niño a gestar. Por ello se había pedido la audiencia. Sin embargo, habiendo recibido asesoramiento y no teniendo dudas respecto a mis derechos, vengo a solicitar se deje sin efecto el pedido de audiencia y continúe la causa según su estado.”

Por todo lo expuesto, especialmente en cuenta la situación personal de [REDACTED] descripta en autos, considero que en este caso particular no existen razones fundadas que demuestren

claramente el error grave del precedente y la inconveniencia de mantener la aplicación del antecedente de la CSJN en su carácter de intérprete máximo de todo el derecho federal.

IV.- Costa y honorarios:

Atento al carácter voluntario de las presentes actuaciones, las costas se imponen por su orden.

En cuanto a los honorarios profesionales, se regularán de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 9131.

En consecuencia y apartándome de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Desestimar el pedido de autorización para llevar adelante la práctica de técnica de reproducción humana asistida denominada gestación por sustitución, y posterior inscripción del nacimiento del/la recién nacido/a de la Sra. [REDACTED], a nombre de los Señores [REDACTED] y G [REDACTED] con voluntad procreacional, por las razones legales expuestas en los considerandos.

II- Imponer las costas por su orden.

III- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Cecilia Ruatta, en la suma de pesos un millón quinientos treinta mil cuatrocientos treinta y dos (\$1.530.432) por la labor desarrollada en autos.

IV- Notifíquese a las partes en sus domicilios procesales constituidos. (Defensoría Oficial y Dra. Ruatta)

V.- Notifíquese a la Dra. Ruatta por sus honorarios.

VI.- Notifíquese al Ministerio Público Fiscal y a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

Dra. Ma. Daniela Alma

Juez